

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 6 de Junio de 1904.

NUM. 26

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Decreto número 15 de 1904, de 30 de Mayo, sobre convocatoria de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias.

Resolución número 63.

Resolución número 67.

Resolución número 68.

Memorial y Resolución.

Resolución número 73.

Resolución número 80.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Decreto número 19 de 1904, de 1 de Mayo, por el cual se establece la cátedra de inglés en la Escuela de Niños de Colón y se hace un nombramiento.

Decreto número 20 de 1904, de 7 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública.

Decreto número 21 de 1904, de 9 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia, se elimina una sección y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe y se hace una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela.

Decreto número 22 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 1 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 1 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 1 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 1 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.

Decreto número 1 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 15 de 1904, de 30 de Mayo, sobre convocatoria de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias. 3
Resolución número 63. 3
Resolución número 67. 3
Resolución número 68. 3
Memorial y Resolución. 3
Resolución número 73. 3
Resolución número 80. 3

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 73. 3

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 19 de 1904, de 1 de Mayo, por el cual se establece la cátedra de inglés en la Escuela de Niños de Colón y se hace un nombramiento. 3
Decreto número 20 de 1904, de 7 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública. 3
Decreto número 21 de 1904, de 9 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia, se elimina una sección y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe y se hace una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela. 3
Decreto número 22 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública. 3

Secretaría de Obras Públicas.

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad. 3
Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento. 3
Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público. 3

Junta Nacional de Higiene.

Acta de la sesión del día 16 de Marzo de 1904. 3
Acta de la sesión del día 19 de Marzo de 1904. 3

Provincia de Colón.

Cuadro que muestra las salidas de buques habidos en el puerto de Colón durante el mes de Abril de 1904, con expresión de su destino, armamento, pasajeros, etc. 3

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidos en el puerto de Bocas del Toro durante el mes de Abril de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc. 3

NO OFICIAL.

Decreto del Presidente de la República del Salvador sobre reconocimiento de la República de Panamá. 3

Edictos. 3

AV 808. 3

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

L. Y 52 DE 1904.

(DE 20 DE MAYO).

sobre mejoras materiales.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º De la suma que la República derivará en virtud del contrato para la apertura del Canal interoceánico, destinase la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3,250,000) moneda corriente, para ser invertidos en obras públicas en las Provincias de la República, en el bienio que termina el 30 de Septiembre de 1906.

Art. 2.º La cantidad a que se refiere el artículo anterior se invertirá en las ciudades Provincias de esta manera:

En la de Panamá.....	\$ 1,000,000.00
En la de Colón.....	300,000.00
En la de Chiriquí.....	450,000.00
En la de Coclé.....	350,000.00
En la de Los Santos.....	350,000.00
En la de Bocas del Toro.....	450,000.00

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen a las mejoras materiales, como consecuencia del contrato a que hace referencia el artículo 1.º, no están incluidos en las sumas expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las cuotas destinadas por esta ley a obras públicas, no podrán invertirse en otro objeto que al que ella determina.

Art. 5.º Cuando una obra pública aproveche a más de una Provincia, el valor de esa mejora será imputado, por partes iguales, a las Provincias limitrofes.

Art. 6.º Dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo enviará a cada una de las Provincias ingenieros y arquitectos competentes, para que previo estudio de las obras que adelante se mencionan, presenten planes a informes sobre la forma y costo de cada una de ellas. De conformidad con esos dictámenes el Poder Ejecutivo sacará en seguida a licitación pública, por separado, cada uno de los trabajos y obras públicas expresadas y en adjudicación de los respectivos contratos tendrá en cuenta la conveniencia del Tesoro.

Art. 7.º Los informes, planes y presupuestos de obra que los ingenieros ejecuten conforme el artículo anterior, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas antes del 31 de Diciembre del año en curso para proceder a las licitaciones.

Art. 8.º En los informes a que se refiere el artículo anterior harán constar los miembros de la expresada comisión las ventajas que hubiere en adoptar ferrocarriles de vía angosta de preferencia a caminos carreteros, en ciertos lugares, y el costo aproximado de construcción y conservación de éstos y aquéllos, a fin de que el encargado de Poder Ejecutivo se decida por el que crea más conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores y los Alcaldes, por sí o por medio de los empleados de su dependencia, vigilarán los trabajos que en cumplimiento de esta ley, se emprendan en sus res-

pectivas jurisdicciones y darán aviso a sus inmediatos superiores cuando las obras se ejecutaren en desacuerdo con lo estipulado en los contratos, los cuales se publicarán en la GACETA OFICIAL.

Art. 9.º El costo del puente en el río Santamaría se dividirá entre las Provincias de Veraguas, Coclé y Los Santos, así: 25% corresponderá a la primera y 37 1/2% a cada una de las otras dos.

Art. 10.º Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar libres de derechos de introducción, los materiales y artefactos que importen los contratistas por sí o por medio de comerciantes o comisionistas, para la ejecución de las expresadas obras públicas y mejoras materiales en la República.

Art. 11.º Si después de realizados los trabajos y obras públicas indicadas para cada una de las Provincias de la República, el costo total de ellas fuere menor que la suma que se le ha asignado por esta ley, el Poder Ejecutivo queda facultado, para invertir el saldo en la realización de las mejoras que considere de mayor utilidad a la respectiva Provincia y previo informe sobre el particular del Gobernador de ésta.

Art. 12.º Considerárase de mayor urgencia y por lo tanto recomendábase al Poder Ejecutivo su pronto estudio y consiguiente o inmediata ejecución, las obras públicas y mejoras materiales que se expresan a continuación:

Provincia de Bocas del Toro.

Puente en el río Chiriquí Grande, entre esta Aldea y Aureka.
Relleno del pantano en "Punta de la Playa" y construcción de la represa necesaria para impedir las invasiones del río Chiriquí Grande.

Construcción o compra de una casa en Chiriquí Grande para Cuartel de Policía.

Hacer una calzada del uno al otro extremo de la población de Bastimentos.

Compra o construcción de una casa para puesto de Policía en Bastimentos.

Un faro en la isla de Bastimentos, en el sitio denominado "Darwood Point".

Relleno de las calles 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y de las carreras 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la población de Bocas del Toro, con el correspondiente tajamar del extremo occidental de la carrera 2.ª al extremo norte de la calle 4.ª.

Compra o edificación de un Hospital de caridad en lugar apropiado y capaz para la asistencia hasta de veinticinco (25) enfermos y para la estada de los empleados y asistentes.

Compra o construcción de una casa para puesto de Policía cerca del Cementerio.

Edificación de una buena casa de Gobierno, Carcel Pública y Cuartel de Policía.

Camino carretero o de herradura, según convenga, de la cabecera a Flat Rock.

Cotización de tres pozos artesanos y en su defecto obtener y hacer colocar hasta treinta estingos de madera de capacidad de dos mil (2,000) galones cada uno con las canales necesarias, en varios puntos de la población, para recoger las aguas lluvias y destinadas a uso público.

Clasificación de los terrenos para alumbrado público, con petróleo, los cuales se distribuirán equitativamente entre las

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a las particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 15 de 1904, de 30 de Mayo, sobre convocatoria de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias. 3	
Resolución número 63. 3	
Resolución número 67. 3	
Resolución número 68. 3	
Memorial y Resolución. 3	
Resolución número 73. 3	
Resolución número 80. 3	
Secretaría de Hacienda. 3	
Resolución número 73. 3	
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. 3	
Decreto número 19 de 1904, de 1 de Mayo, por el cual se establece la cátedra de inglés en la Escuela de Niños de Colón y se hace un nombramiento. 3	
Decreto número 20 de 1904, de 7 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública. 3	
Decreto número 21 de 1904, de 9 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia, se elimina una sección y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe y se hace una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela. 3	
Decreto número 22 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública. 3	
Secretaría de Obras Públicas. 3	
Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad. 3	
Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento. 3	
Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público. 3	
Junta Nacional de Higiene. 3	
Acta de la sesión del día 16 de Marzo de 1904. 3	
Acta de la sesión del día 19 de Marzo de 1904. 3	
Provincia de Colón. 3	
Cuadro que muestra las salidas de buques habidos en el puerto de Colón durante el mes de Abril de 1904, con expresión de su destino, armamento, pasajeros, etc. 3	
Provincia de Bocas del Toro. 3	
Cuadro que demuestra las entradas de buques habidos en el puerto de Bocas del Toro durante el mes de Abril de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc. 3	
NO OFICIAL. 3	
Decreto del Presidente de la República del Salvador sobre reconocimiento de la República de Panamá. 3	
Edictos. 3	
AV 808. 3	

GAOETA OFICIAL

c-betetas de los Distritos de la Provincia... Uña calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzgerald a la del señor Meture...

Provincia de Coclé

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Santamaría, paso del "Vado". Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Membrifal, paso de las "Peñas".

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Estero, paso de las "Animas". Puente en el río Cocobó, en el camino de San Francisco.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Pocrí, paso de las "Peñas". Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Chico de Nata, paso del "Playón".

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Grande, paso de "La Boca". Vía Nacional.—Puente en el río de las Guatías, en Coclé, paso de la "Boca".

Puentes en los ríos "Hondo", "Estancia", y "Chorrera", en el camino de Antón a Penonomé y en el de Antón a Guadalupe.

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farallón, en el camino de Antón a San Carlos. Puente en el río Saratí, en el paso denominado "San Antonio", camino de La Pintada a Penonomé.

Carretera de Aguadulce al punto denominado "Palo Blanco". Carreteras de Aguadulce al paso del "Vado", en el río Santamaría. Carretera de Penonomé a Puerto Posada.

Carretera de Antón al Puerto de "Boca Nueva", Pescadería de Farallón. Camino de herradura de La Pintada a Penonomé. Caminos de herradura a la boca del río Coclé, en el Atlántico.

Caminos de herradura a Cocobó, y a Vialreel. Edificio para una escuela de Sombrería en La Pintada. Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé.

Un edificio de dos pisos, para oficinas públicas, en la cabecera de la Provincia. Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) para un hospital en la ciudad de Penonomé.

Provincia de Colón

Terminación del edificio en construcción para oficinas públicas en la Ciudad de Colón. Construcción de un edificio para Hospital y demás obras que desigüe el Poder Ejecutivo.

Provincia de Chiriquí

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales, en David. Edificio de mampostería, en David, de dos pisos, para Cuartel de Policía y Establecimiento de Custodio.

Puente colgante en el río "Chiriguagua", entre Queorbálos y Guarumal. Carretera de Remedios al puerto donde lleguen vapores.

Puente colgante en el río "Platarrera", en la vía al "Macino". Puente colgante en la quebrada "Cristóbal", en el camino a el "Tejar". Cien (100) faroles para alumbrado público.

Dstrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de "Bocachica". Para ensanche al Hospital de David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00).

Para auxiliar la construcción del local que sirva para Escuela de Niñas en David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00). Para reparaciones y mobiliario de la Escuela de Varones en David, dos mil pesos (\$ 2,000.00).

Provincia de Los Santos

Puente en el río "Santamaría". Puente en el río "Escota". Puente en el río de "La Villa". Puente en el río de "Parita", camino de Chitré.

Puente colgante en el río de "Guararé", en el paso de "Las Marciaguas". Puente colgante en el río "Esquiguita", camino de Pesé a Los Pozos. Puente colgante en este mismo río y en el de "La Villa", camino de Pesé a Macaracas.

Construcción de un edificio para Escuela Superior en Chitré. Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno en la Provincia. Construcción de un edificio para Cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos.

Reparación de la casa de dos pisos de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé. Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para la construcción del Cementerio en Pesé.

Limpieza y canalización del puerto de Chitré en el río de "La Villa". Limpieza del puerto de Guararé. Limpieza del puerto de Mensabá. Limpieza del puerto de Tonosí.

Reparación de la carretera de la Ciudad de Los Santos al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas. Reparación de la carretera de Paritá al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Guararé al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas. Reparación de la carretera de Mensabá a Las Tablas, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Tonosí al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas. Reparación de la carretera de Chitré a Pesé vía Oca, y construcción de las calzadas y puentes necesarios.

Reparación de la carretera de los Santos a Macaracas. Reparación de la carretera de Los Santos a Las Tablas y Pedasí. Construcción de puentes y calzadas necesarios de Chitré a Santamaría y de Paritá a Pesé.

Reparación del camino de herradura que conduce de esta capital a San Carlos, pasando por Arriján, Chorrera, Capirá y Chame, y puentes sobre los ríos "Calmito", "Chame", "Mata Ahogado", "San Carlos" y demás que fueren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos "Periquete Grande", "Periquete Chitré", "Capirá" y los del camino de Chorrera al puerto. Camino carretero de Panamá al río "Juan Díaz", y camino de herradura de dicho río a Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarios y además una línea telefónica.

Casas para puesto de Policía en las poblaciones de El Real, Livizón, Planigana, Chepigana, Casachiné, La Galma, San Miguel, Boca de Cupe, Citaro, Chupero, Chimán y Pacora. Limpieza y composición del antiguo paseo "Las Bóvedas".

Composición del llamado "Camino del Gandido". Alumbrado público eléctrico en Malambo, Santa Cruz y otros barrios de la capital. Para reforma y ensanche del Parque "Alfonso" diez mil pesos (\$ 10,000.00).

Carretera de Chepo a su puerto. Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la carretera de Caldas con la carretera de Bocas del Toro.

Alumbrado público de dos pisos y de mampostería. Carretera de Santiago a San Francisco, Ataya, La Mesa y Río de Jesús. Camino de herradura de Santiago a los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cribillera", "Conaca" y "Santamaría" (carretera nacional de Santiago a Conaca). Carretera de Santiago a Conaca. Puente colgante sobre el "San Pedro", en la vía de Santiago a La Mesa y Sona.

Puente colgante sobre el "Acelita". Reparación del edificio de San Juan de Dios. Construcción de una escuela pública en Santiago. Parque en la plaza mayor de Santiago.

Alumbrado público en Santiago, material y necesario. Casa de Gobierno y Cuartel de Policía en Santiago de dos pisos y de mampostería. Carretera de Santiago a Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo", "Cobre" y "Lirio" en la vía nacional.

Alumbrado público de dos pisos y de mampostería. Carretera de Santiago a San Francisco, Ataya, La Mesa y Río de Jesús. Camino de herradura de Santiago a los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cribillera", "Conaca" y "Santamaría" (carretera nacional de Santiago a Conaca). Carretera de Santiago a Conaca. Puente colgante sobre el "San Pedro", en la vía de Santiago a La Mesa y Sona.

Puente colgante sobre el "Acelita". Reparación del edificio de San Juan de Dios. Construcción de una escuela pública en Santiago. Parque en la plaza mayor de Santiago.

Alumbrado público en Santiago, material y necesario. Casa de Gobierno y Cuartel de Policía en Santiago de dos pisos y de mampostería. Carretera de Santiago a Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo", "Cobre" y "Lirio" en la vía nacional.

Carretera de Santiago al Montijo. Para refección y ensanche del Cementerio de Santiago, tres mil pesos (\$ 3,000.00). Art. 13. Con fondos del Tesoro Nacional se construirán edificios para Escuelas Públicas en aquellos Distritos cuyas rentas no acaencen para hacer ese gasto.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro. El Presidente, I. A. HENRIQUEZ. El Secretario, JUAN BAÑ.

Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Mayo de 1904. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Obras Públicas, MANUEL QUINTERO Y

LEY 53 DE 1904. (DE 23 DE MAYO), por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

La Convención Nacional de Panamá. DECRETA: Art. único. Desde la publicación de la presente Ley, quedan sin valor en adelante las disposiciones del Decreto Legislativo número 22 de 24 de Noviembre de 1903, relativas a las sumas que la República de Colombia pagara a las viudas de los militares muertos en campaña.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro. El Presidente, J. A. HENRIQUEZ. El Secretario, JUAN BAÑ.

Föder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMÁS ADAMS.

LEY 54 DE 1904. (23 DE MAYO), por la cual se confiere una suma de dinero al Ejecutivo para disponer de ella en el pago de "Comiso".

La Convención Nacional de Panamá. DECRETA: Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin responsabilidad alguna, confíe el cuidado del pago de "Comiso" al señor don Juan Chucuito, al señor don Juan Chucuito, pudiendo éste explotar el uso de la suma siempre que se satisficieren las siguientes condiciones: 1.º A hacer dos viajes por año por lo menos, cada mes, entre los ríos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pesadepiñas y San Carlos, en donde se le hará el pago de los gastos de transporte en la forma de velas que se indiquen en el presente decreto, pudiendo mencionarse puentes, puentes de las personas, 2.º A conducir gratis los...

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin responsabilidad alguna, confíe el cuidado del pago de "Comiso" al señor don Juan Chucuito, al señor don Juan Chucuito, pudiendo éste explotar el uso de la suma siempre que se satisficieren las siguientes condiciones: 1.º A hacer dos viajes por año por lo menos, cada mes, entre los ríos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pesadepiñas y San Carlos, en donde se le hará el pago de los gastos de transporte en la forma de velas que se indiquen en el presente decreto, pudiendo mencionarse puentes, puentes de las personas, 2.º A conducir gratis los...

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin responsabilidad alguna, confíe el cuidado del pago de "Comiso" al señor don Juan Chucuito, al señor don Juan Chucuito, pudiendo éste explotar el uso de la suma siempre que se satisficieren las siguientes condiciones: 1.º A hacer dos viajes por año por lo menos, cada mes, entre los ríos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pesadepiñas y San Carlos, en donde se le hará el pago de los gastos de transporte en la forma de velas que se indiquen en el presente decreto, pudiendo mencionarse puentes, puentes de las personas, 2.º A conducir gratis los...

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin responsabilidad alguna, confíe el cuidado del pago de "Comiso" al señor don Juan Chucuito, al señor don Juan Chucuito, pudiendo éste explotar el uso de la suma siempre que se satisficieren las siguientes condiciones: 1.º A hacer dos viajes por año por lo menos, cada mes, entre los ríos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pesadepiñas y San Carlos, en donde se le hará el pago de los gastos de transporte en la forma de velas que se indiquen en el presente decreto, pudiendo mencionarse puentes, puentes de las personas, 2.º A conducir gratis los...

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin responsabilidad alguna, confíe el cuidado del pago de "Comiso" al señor don Juan Chucuito, al señor don Juan Chucuito, pudiendo éste explotar el uso de la suma siempre que se satisficieren las siguientes condiciones: 1.º A hacer dos viajes por año por lo menos, cada mes, entre los ríos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pesadepiñas y San Carlos, en donde se le hará el pago de los gastos de transporte en la forma de velas que se indiquen en el presente decreto, pudiendo mencionarse puentes, puentes de las personas, 2.º A conducir gratis los...

para el caso de la venta oportuna a la respectiva y una postal a autoridad pública.

A conducir por la mitad del valor del pasaje a los empleados de Gobierno en comisión, a la Pólvora, tras por el pasaje.

A cuidar y conservar en buen estado y a su costa el vapor y sus accesorios, hasta lo cual le recibirá por su cuenta.

A dar una fianza para responsabilidad en el caso de que se dañe o pierda dicho caso fortuito.

A entregar el vapor al Gobierno en caso de perturbación del orden público, siendo de cuenta del Gobierno las costas que se ocasionen, y a devolverlo en caso de que el Ejecutivo no lo requiera, en uso de la autorización conferida para el efecto.

Esta concesión durará por dos años prorrogables por dos más a voluntad de ambas partes.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente
J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario
JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1904.

Publicase y ejecutase
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904.

(30 DE MAYO).

Conferencias de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Panamá.

CONSIDERANDO.

Que el día 15 de Mayo del corriente año se reunió la Convención Nacional Constituyente.

Que el día 16 del mismo mes, día en que fue promulgada la Carta Fundamental de la República, produjo la inauguración de sus sesiones ordinarias.

Que la Convención de las sesiones ordinarias de la Asamblea, es de noventa y tres días.

Que una vez vencido ese término, la Asamblea prorrogó sus sesiones hasta el día de hoy.

Que el Gobierno necesita someter a la consideración de aquel alto Cuerpo de los asuntos de la Constitución.

Que la facultad que el artículo 55 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo estimo convenientes someter a su consideración.

DECRETA.

Que el Poder Ejecutivo, convocare a la Convención Nacional a sesiones extraordinarias que tendrán lugar del 1.º al 10 de Mayo de dicho corriente, sesiones en las cuales solo se despachara la Constitución y los asuntos que el Poder Ejecutivo estimo convenientes someter a su consideración.

Regístrese y publíquese.
Dado en Panamá, a 30 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 63.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 63.—Panamá, Mayo 16 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro informó a este Despacho que el Concejo Municipal de ese Distrito no funcionaba con regularidad por no estar completo el número de sus miembros, y solicitó que se llenaran los vacantes, a fin de evitar los perjuicios que el funcionamiento irregular de aquella Corporación acarrearía a los intereses del Municipio.

En vista de ese informe se pidió al mismo Gobernador y al Presidente de dicha Corporación que manifestaran cuáles eran los miembros que faltaban y las causas por que se habían separado del Concejo. Confrontado el informe con el expediente que se le había remitido, se verificó que faltaban los señores...

Ambos funcionarios han rendido el informe solicitado y de él resulta que faltan por distintas causas, dos principales y cinco suplentes. Quedan pues, cinco miembros, entre principales y suplentes, y ese número es suficiente para que el Concejo pueda funcionar con regularidad, una vez que ese es el número de miembros que ese Concejo tiene de derecho.

En consecuencia, se resolvió que se le conceda al Poder Ejecutivo nombrar a los señores... Concejeros Municipales en el caso de que entre los miembros principales y los suplentes no se forme *quo tria*, lo que no sucede en el presente caso, y por lo mismo.

SE RESUELVE.

No acceder a la solicitud de nombramiento de algunos Concejeros Municipales del Distrito de Bocas del Toro. Cuando no se reúna el número necesario, los miembros presentes pueden ejercer su gestión a los asuntos con multas sucesivas de cinco a diez pesos al fin de conseguir que se reúnan según lo previene el artículo 207 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 67.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 67.—Panamá, 21 de Mayo de 1904.

En 20 de Marzo anterior el Concejo Municipal de Soná exhibió el Acuerdo del Acuerdo número 60 de 1896. De aquel Acuerdo, ha venido una copia a este Despacho con nota número 36 del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas quien hace a dicho acto las siguientes observaciones:

Conforme al artículo 588 del Código de Policía, los Municipios pueden establecer el impuesto, hasta de cinco pesos por cada hectárea de terreno que se ocupe con área de carácter permanente, y como por el artículo número del Acuerdo que examina, el Concejo Municipal de Soná señala la suma de doscientos pesos como donación, previa que debe hacer la persona a quien se concede la licencia para cultivar el terreno ubicado en el lugar nombrado Barvaño Colorado, sin mencionar el número de hectáreas que dicho terreno contiene. Es evidente que el mencionado artículo se contrae a la facultad que otorga el artículo 588 del Código de Policía a los Concejos Municipales.

Las observaciones hechas por el señor Gobernador son perfectamente fundadas y ellas solo darían lugar a la suspensión del referido acto del Concejo de Soná, pero este Despacho estima conveniente referir las con las siguientes consideraciones:

La porción de terreno que el Concejo de Soná resuelve poner en usufructo, forma parte de las tierras in-

fundadas que son las que varios pueblos del Istmo adquirieron del Gobierno de España y que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame hasta la Punta Barica y desde la Playa del Pacifico. Estas tierras fueron adquiridas para beneficio de sus habitantes de esos pueblos, y como la mayor parte de aquellos pertenece a la clase proletaria, la Ley quiso ampararlos señalando un impuesto no devorado que no puede pasar de cierto límite por cada hectárea que de esos terrenos se les adjudique. Lo dispuesto por el Concejo de Soná hace infructuosas esas previsiones de la Ley, pues impide que los que no poseen un fuerte capital, tanto para pagar el precio de la adjudicación cuanto para cultivar toda la extensión del terreno de nombrado Barvaño Colorado, puedan establecer labores agrícolas en dichos terrenos.

Por otra parte, en lo que se refiere a los terrenos inculcados, los Concejos no tienen otra facultad que la que les atribuye el artículo 179 del Código de Policía, esto es, la de señalar los sitios y determinar la situación de un lote de 5000 hectáreas para uso de los habitantes del Distrito, y si los primeros ni el último son adjudicatarios, el efecto de ponerlos a usufructo es a los Alcaldes a los que corresponden hacer las adjudicaciones de tierras inculcadas de acuerdo a las formalidades establecidas por la ley sobre la materia.

Por tanto,
SE RESUELVE.

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 60 de 1896 expedido por el Concejo Municipal de Soná, y pasar ese acto al Juez del Circuito de Veraguas para que resuelva sobre la validez o nulidad de la disposición suspendida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 68.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 68.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Reclamo del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas señor Adolfo Urbrega, de un importe de cuatro y dos pesos (\$4.00 y \$2.00) que respectivamente la función impositiva por no haberse cumplido varias estampillas de habitantes de algunas fincas. Dijo que el papel expedido por él, a pesar de estar obligado a ello por mandato expreso del artículo 17 de la Ley 110 de 1893, versa el empleado reclamante la omisión en que incurrió, pero no quiere convenir en que esa omisión es punible, ni quiere reconocer tampoco la cantidad que tiene este Despacho por la imposición de la pena.

Aprensión del señor Urbrega que a la vez que se reconoce la existencia del impuesto correspondiente, cree el señor Administrador de Hacienda que la omisión en que el inculcado debe compensarse con la imputable al legislador por no haber dicho expresamente que cuando los expendedores de papel no añaden las estampillas de habitantes, se les imponga el 50 por ciento de multa. Este punto es de derecho del principio general de legislación de que los vicios o omisiones deben hacerse con las disposiciones que regulan asuntos o materias semejantes, y que en principio se precisamente del servicio de fundamento para la imposición de las multas al Administrador de Hacienda de Veraguas.

Dece el artículo 43 de la Ley 110 de 1893 que "los funcionarios, empleados o Corporaciones públicas que dejen de cumplir el deber que se les

imponen en el artículo 32 de la presente ley, incurrirán en la multa de un peso por cada *estampilla* que dejen de añadir, multa que impondrá el respectivo superior." La disposición nun cuando no comprende expresamente el caso de *omisión de estampillas* de que trata el artículo 17 de la Ley citada, se entiende y por eso se aplica por analogía para imponer multa manifeste no descoidada por el legislador, cuando a la autoridad con que se comisionara la pena ella no está sujeta a multa.

Habidas tales consideraciones,
SE RESUELVE.

Confirmar en todos sus partes las resoluciones números 50 y 52 de 30 de Abril y de Mayo del presente año por las cuales se impusieron al Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas las multas de cuatro y dos pesos (\$4.00 y \$2.00) respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno.

Por la Ley 33 del presente año se dispone autorizar al Poder Ejecutivo para conceder una subvención de ciento cincuenta pesos a la publicación titulada *El Herald del Istmo*, de la cual soy Director-Proprietario, quedando yo obligado a sacar dos números mensualmente y a entregar 25 ejemplares de cada número al funcionario que usted designe para que los distribuya entre la biblioteca e instituciones públicas del país, como que estoy en disposición de cumplir.

Esa ley fue promulgada el día 13 del mes en curso, en que vio la luz pública en la GAZETA OFICIAL número 20.

El artículo 11 del Código Civil colombiano dice: "La ley es obligatoria y tiene sus efectos desde el día que en ella misma se señala, y en todo caso después de su promulgación." Y el artículo 12 agrega: "La promulgación de la ley se hará insertando en el *Diario Oficial*. En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial."

Las disposiciones del Código Civil en caso de incompatibilidad con otras de otros Códigos *Antes promulgada* (Artículo 6.º Ley 57 de 1887).

El Código Civil colombiano y las leyes que lo adoptan o reforman están vigentes en Panamá según ley recientemente expedida por la Convención.

Consecuentemente *El Herald del Istmo* tuvo adquirido desde el presente mes el derecho a que se refiera la Ley 33 y me permito solicitar de usted con el mayor respeto un Resolución en que así se declare.

Panamá, 21 de Mayo de 1904.

GUILLELMO ANDRUEVA,
Director-Proprietario de *El Herald del Istmo*.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 71.—Panamá, Mayo 20 de 1904.

El señor Guillermo Andruéva solicita en el memorial que precede la declaración de que *El Herald del Istmo* tiene adquirido desde el presente mes el derecho al auxilio de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales que le acuerda la Ley 35 del presente año. Para resolver.

SE CONSIDERA:
Es verdad que conforme a la doctrina sentada por los artículos 11 y 12

GACETA OFICIAL

del Código Civil, invocados por el postulant...

El doctor Angarita, hábil y acudido comentar...

El primero y más antiguo de esos sistemas fue abandonado...

El segundo sistema consistía en disponer, como lo hacía el artículo 12 del Código Civil colombiano...

El tercer y último sistema, adoptado en las legislaciones modernas, consiste en señalar un plazo único para que oblique la ley en toda la Nación...

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada con la fecha del número en que termine la inserción.

El artículo 15 de la misma ley admite dos excepciones a la regla general. Dicen esas excepciones:

1. Cuando la ley fije el plazo en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principia a regir el día señalado.

2. Cuando por causa de guerra u otra inevitable se interrumpiere la comunicación de algunas Distritos en la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Siendo esto así, hay que llegar a la conclusión indefectible de que no se trata de incompatibilidad de los artículos 54 y 55 de la Ley 139 de 1888...

Si pues, la Ley 37 del presente año fue promulgada en el periódico oficial el día 10 del presente mes, y ella no se halla comprendida en ninguna de las excepciones de la regla general sobre promulgación de las leyes, fuerza es admitir que su vigencia no puede comenzar sino desde el 14 de Julio próximo.

Acaso el legislador haya tenido la intención de admitir una demora a una enmienda, amplitud que necesita aplicar en sus plausibles propósitos...

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la declaratoria pedida por el Director Propietario de El Heraldo del Istmo, señor Andreve.

Comuníquese y publíquese esta resolución con el memorial que la motiva.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 73.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno.— Departamento de Policía Interior.— Número 73.— Panamá, 27 de Mayo de 1904.

Con nota del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, fechada el 6 de los corrientes y distinguida con el número 85, se ha recibido en este Despacho copia del Acuerdo número 1, de este año, sobre contribuciones expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Antón.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de este año, sobre contribuciones, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Antón, y pasar la copia de dicho Acuerdo al señor Jefe del Distrito de Coclé para que remita sobre su validez o nulidad del artículo suspenso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno.— Departamento de Guerra y Marina.— Número 29.— Panamá, 26 de Mayo de 1904.

Por resolución del Ministerio de Guerra de Colombia, mandada con el número 147 y fechada el 14 de Agosto de 1897, se dispuso que los Antidotos de tropa de medicina se necesitaban de prescripción médica pero que no se hallan en estado de pasar a los Hospitales, deben ser provistos de las medicinas necesarias por cuenta del Gobierno.

Hasta la fecha se ha venido observando en esta ciudad tal disposición, pero de una manera irregular. En efecto, la resolución que se cita, mencionada no se refiere sino a los individuos de tropa, y aquí se benefician por igual de la gracia, tanto ellos como los Jefes y Oficiales.

Además, las prescripciones médicas de que trata aquella resolución no pueden referirse a las medicinas de patente de que tanto uso se hace, según aparece en las cuentas que presenta mensualmente el contratista para el suministro de vacunas al Ejército, porque ni en el contrato respectivo se hace alusión a ellas, ni sería necesario el funcionamiento del Médico Militar, siendo las medicinas de que se trata las que mayor consumo tienen.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1.º A partir del 1.º del mes de Junio próximo, el Gobierno pagará so-

lamente las cuentas por recetas que haya prescrito el Médico Militar. A los Antidotos de tropa del Ejército que no necesitan pasar al Hospital.

2.º El contratista para el suministro de tales recetas no desistirá en consecuencia, a ninguna institución de patente para los miembros del Ejército, por cuenta del Gobierno.

3.º Que se ordene el pago de ninguna cuenta que presente el contratista mencionado, a menos que en ella se especifique claramente el número de la receta y el individuo de tropa para quien fue despachada, para lo cual el Médico Militar pondrá en cada prescripción el nombre de la persona para quien está destinada.

4.º Las recetas que prescriba el Médico Militar para los Jefes y Oficiales del Ejército, serán despachadas por el contratista, pero por cuenta de los interesados, y al fin de cada mes pasará una relación de ellas al Habilitado respectivo, quien está en la obligación de descontar el valor de ellas de los haberes respectivos, en la misma forma en que se hacen los descuentos de las estancias de Hospital.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 75.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda.— Sección Primera.— Número 75.— Panamá, Mayo 24 de 1904.

En el precedente memorial solicita el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Agente de la "Panama R. R. S. S. Line" que se anule o reforme el impuesto comercial que se cobra a las Agencias de vapores establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, de acuerdo con el artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, del extinguido Departamento.

Para hacer dicha solicitud expone el peticionario como fundamento principal de ella, la razón de que las Agencias de vapores, establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, ó sean en los términos de la vía férrea de la Compañía que representa y a cuyo nombre se dirige, están exentas del pago de cualquier impuesto ó contribución, por razón de servicios operados directamente a la vía férrea, en virtud del Contrato de 5 de Julio de 1867 entre el Gobierno de Colombia y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro al través del Istmo de Panamá.

Que al ser, como las, ese convenio una ley de la República de Panamá, por haberse aceptado desde su promulgación— las leyes, obligaciones y derechos de la de Colombia, la disposición del extinguido Departamento que establece el impuesto en referencia es contraria a ese convenio.

Para resolver lo solicitado hay que entrar en las siguientes consideraciones:

A la simple lectura del artículo 21 del convenio citado, aparece que los buques que entran en los puertos que se hallan en los términos del ferrocarril, cuales son los de Panamá y Colón, están exentos del pago del derecho de toneladas ó de cualquier otro impuesto ó contribución, por razón de servicios operados directamente al tránsito interoceánico, pero estos buques no son todos los que entran en los susodichos puertos, sino únicamente aquellos que vienen destinados exclusivamente al servicio interoceánico, cuales son los que conducen al puerto de Colón ó de Panamá, únicamente, cargamento a pasajeros de tránsito y cuya salida, por tanto, en el territorio de la República ha de ser estricta, y no los que generalmen-

te hacen el comercio en la República y el exterior, que, habiendo mercancías para nuestro mercado, y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales.

De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colon, el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, número 30 de 1894, que, grave y evidentemente con el impuesto comercial que se reclama, a las Compañías de Vapores, en manera alguna contraria al precepto del artículo 21 del convenio que se invoca, y menos aún afecta los intereses de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, representada por el peticionario, por cuanto ese gravamen no pesa sobre buques destinados exclusivamente al tráfico interoceánico, que es a lo que se refiere el artículo 21 del convenio que se trata de aparecer como violado, y tanto es así, que la misma Ordenanza número 30, en su artículo 21, exceptúa de dicho gravamen las naves mencionadas.

Por otra parte, las Compañías de vapores que tienen agencias establecidas en las ciudades de Panamá y Colón y cuya extensión de franquicia reclama el peticionario, son empresas enteramente distintas y designadas por completo de la Compañía del Ferrocarril, que es con la que tiene el Gobierno compromisos contrados al actor del convenio, tantas veces mencionado, razón por la cual no es exigible lo pedido.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado en el memorial que precede, por el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Agente de la "Panama R. R. S. S. Line."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA PEÑUELA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 19 DE 1904.

(DE 7 DE MAYO)

Por el cual se establece la cátedra de inglés en la Escuela de Niñas de Colón y se ordena su funcionamiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

J. M. DE LA PEÑUELA.

En uso de sus facultades legales.

DECRETO:

Artículo único. Créase la Cátedra de Inglés en la Escuela de Niñas de Colón y nómbrase a la señorita Aurora M. de Silva para regentarla.

El pago del sueldo de la maestra a que se refiere este Decreto será a cargo del Municipio de Colón, en conformidad con el artículo 43 de la Ley 11 de 23 de Marzo último, orgánica de la Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Mayo de 1904.

JULIO J. PEÑUELA.

Por el Subsecretario,

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública,

M. Luazo de la Cruz.

DECRETO NUMERO 36 DE 1904.

(DE 7 DE MAYO)

Por el cual se crea una cátedra de francés en la Escuela de Niñas de Colón y se ordena su funcionamiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

J. M. DE LA PEÑUELA.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º Aceptase la renuncia que del empleo de Directora de la sección elemental de la Escuela Alternada de Bolfo ha presentado la señora Inés A. de Meléndez y nombrase para reemplazarla a la señorita Angélica Garrido.

Artículo 2.º Promuévase a la señorita Rosa Díaz de la dirección de la sección elemental número 1 de la Escuela de Varones de Calidonia a la sección de la misma categoría de la Escuela Alternada de Farallo; y el señor José de la R. Poyeda, Director de la Escuela de Varones de Chamé, pasará a ocupar el puesto que deja vacante la anterior promoción.

Artículo 3.º Promuévase a la señorita Isabel Beyoviche de la sección elemental de la Escuela de Niñas de Penonomé a la sección media del mismo plantel; y nombrase para regentar la sección primeramente nombrada a la señorita Olyvia Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Mayo de 1904.

JULIO J. FARRERA.

Por el Subsecretario.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 21 DE 1904.

(DE 9 DE MAYO).

por el cual se acepta una renuncia, se elimina una sección y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe, así como una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Natansel Méndez ha presentado renuncia del empleo de Director de la sección superior de la Escuela de Varones de San Felipe, por no reunir dicha sección el personal de alumnos reglamentarios; y

Que el personal de las secciones elementales es mucho mayor del exigido por la Ley.

DECRETA:

Artículo 1.º Aceptase la renuncia que del empleo de Director de la sección superior de la Escuela de Varones de San Felipe ha presentado el señor Natansel Méndez, y elimínase dicha sección hasta tanto se reúna el personal indispensable para su funcionamiento.

Artículo 2.º Créase en el mismo plantel una nueva sección elemental que se designará con el número 3, la cual pasará a regentar la señorita Tomasa R. Cavis, actual Directora de la sección elemental número 2 de dicha Escuela.

Artículo 3.º Nombrase Directora de esta última sección a la señorita Margarita de la Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Mayo de 1904.

JULIO J. FARRERA.

Por el Subsecretario.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 22 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Miguel Angel Grimaldo, Director de la sección media de la Escuela de Varones de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Mayo de 1904.

JULIO J. FARRERA.

Por el Subsecretario.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 9 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO).

por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Art. 1.º Háganse extensivas al Puerto de Colón, las disposiciones del Decreto Ejecutivo Nacional número 8, de 30 de Abril último. En consecuencia, para que puedan ser recibidos en dicha bahía los vapores de procedencia extranjera, se requiere que la respectiva patente de sanidad sea visada por el Médico del servicio de Hospital y Marina de los Estados Unidos de América, en los lugares donde los Consulados Norteamericanos tengan adseritos Médicos destinados a dicho servicio.

Art. 2.º Los Agentes en Colón de las respectivas Compañías de vapores tienen obligación de cumplir estrictamente las disposiciones dictadas o que en lo futuro se dicten por el Médico destinado al servicio de que se hace mérito, con respecto a los vapores de la Compañía que se despaquen para dicho puerto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 20 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor Mariano Gastuozoro Médico Oficial en la ciudad de Panamá, con funciones de Vacunador Oficial, quien gozará de la asignación mensual de cincuenta y cinco pesos (\$50.00), que le asigna la Ley 15, de 6 de Abril de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 12 DE 1904.

(DE 24 DE MAYO).

por el cual se suprime un empleo público.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido, y teniendo en cuenta lo pactado en materia de Higiene y Salubridad Pública, entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de Norte América, en el Contrato celebrado para la apertura del Canal interoceánico en nuestro territorio; y en atención a lo solicitado por S. E. el señor Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos,

DECRETA:

Art. 1.º Suprímese el empleo de Médico de Sanidad de este Puerto, y abscríbanse dichas funciones al Médico norteamericano Claudio C. Pierce, Oficial del Servicio de Salubridad Pública y Hospitales Navales de los Estados Unidos.

Art. 2.º Mientras llegan a esta República los Jefes de Sanidad de la Comisión Interica del Canal, Coronel Gorgas y Caster, quedará habilitado al mencionado Médico Pierce, como Oficial de Convención en este puerto.

Art. 3.º Las patentes emitidas por el atestado Médico Pierce, serán aceptadas por el Inspector del Puerto, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y por todas las autoridades del puerto como prueba suficiente para la entrada de buques, sin otras formalidades en cuanto se relacionen con las cuarentenas, siempre que en la dicha patente conste que el buque en cuestión ha observado todas las reglas del servicio de cuarentenas de los Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Junta Nacional de Higiene.

ACTA

de la sesión del día 16 de Marzo de 1904.

Presidencia del doctor Ciro L. Urrutia.

En la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Marzo de 1904, a las 11 a. m., se reunió la Junta Nacional de Higiene en el local de costumbre con la asistencia de sus miembros doctores Ciro L. Urrutia, Alfonso Proalado y doctor Julio Ycaza.

I.

Se procedió a la lectura del acta de la sesión celebrada el día 1.º de Febrero próximo pasado, y fue aprobada sin ninguna modificación.

II.

Se dió lectura al orden del día y en seguida se informó a la Junta de los varios documentos a que este se refiere, en la forma que sigue:

Proyecto de acuerdo presentado a la consideración de la Junta por el doctor Alfonso Proalado, en el cual se pide la derogación del Decreto número 11 de 1904, sobre medidas de policía con respecto a ciertos deberes profesionales del cuerpo médico de la República, documento que fue aprobado por la Junta ordenando esta que fuese pasado en copia al señor Secretario de Fomento.

Se verificó la lectura de la nota pasada por esa misma Secretaría, dando aviso del nombramiento recido en la persona del señor Alejandro de la

Guardia para Secretario de la Junta Nacional de Higiene e Inspector General de Sanidad.

En seguida fueron leídas las siguientes notas: una del doctor Plutodo Gruber, que trata sobre higiene en general; y otra del doctor Claude C. Pierce, remitiendo una circular del doctor Walter Wyman.

Terminado todo lo anterior se puso de manifiesto el contenido de las comunicaciones recibidas por esta Corporación desde el 1.º de Febrero próximo pasado, hasta la fecha, resolviéndose fueran archivadas, y no habiendo otro asunto de que tratar se dió por terminada la sesión a las 11 y 1/2 a. m. del día arriba indicado.

El Presidente,

C. L. URRUTIA.

El Secretario,

Alejandro de la Guardia.

ACTA

de la sesión del día 18 de Marzo de 1904.

Presidencia del doctor Ciro L. Urrutia.

En la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, a las 9 a. m., se reunió la Junta Nacional de Higiene en el local de costumbre, previa la asistencia de sus miembros doctores Ciro L. Urrutia, Alfonso Preciado y Julio Ycaza.

I.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior celebrada el 16 de los corrientes, y fue aprobada sin ninguna modificación.

II.

Se leyó el orden del día, procediéndose a informar a la Junta de los varios documentos a que este se refiere, de la manera siguiente:

Nota del Alcalde de Chamé por la cual se le está emplazando la existencia de la viruela en ese distrito y pide varios tubos de virus vacuno, en tal virtud la Junta ordenó la remisión de los tubos a la mayor brevedad posible, indicándole por medio de nota las medidas de higiene que deben tomarse a fin de aislar la peste en cuanto sea posible.

Oficio del señor Secretario de Fomento remitido de varios patentes de medicina enviadas a esa Secretaría por los Consulados de Norte América, a Trieste, Barbadas, Chichlayo, Eten y Guayaquil.

Comunicación de la misma Secretaría, acusando recibo del Acuerdo número 4, expedido por esta Corporación el 16 del presente mes.

Luego después, el doctor Alfonso Preciado presentó a la consideración de la Junta un proyecto de acuerdo sobre reglamentación de las medidas cuarentenarias que deben tomarse con los vapores que lleguen a los puertos de la República, procedentes de puertos infectados o sospechosos, proyecto que se pasó en comisión de estudio al doctor Julio Ycaza, por el término de diez días.

Finalmente manifestó el doctor Ciro L. Urrutia, Presidente de la Junta, que la próxima sesión tendría lugar el día 8 de Abril próximo, acto con el cual se dió por terminada la presente a las 9 y 30 p. m. del día primeramente indicado.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

Alejandro de la Guardia.

PROVINCIA DE COLÓN.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO que manifiesta las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su destino, cargamento, pasajeros, etc.

FECHA	CLASE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	TONELADAS DE REGISTRO	NOMBRE DEL CAPITAN	INDICACION	DESTINO	PASAJEROS		BULTOS		KILOS	VALOR	MADERA		Fletes - Fardos	Cueras cuerdas	Cueras m. Peda.	Cable S/S	Cable Tercia	Zapatas de hierro S/S	Cueras	Cueras tendidas	Cueras S/S	Cueras Mts	Cueras de Tercia Br	TONELAJE TOTAL	DE CARGA	OBSERVACIONES
								Landes	Trinidad	Landes	Trinidad			Caoba	Cacahute														
1	Vapor	Ingrsa.	Oranco	2185	H. D. Dougherty	31	Kingston (Jamaica)	31	5	00	5568	635 014 (162) \$ 173 890 00	Lib.													635		5 bultos en Lastre.	
2	Vapor	Alemana	Schwarzbirg	2107	Savingmanier	33	Puerto Limón	33	3	3	3964	210 119														210		En Lastre.	
3	Vapor	Francesa	Verailles	1873	Edouard	10	Cartagena	10	50	477	4955	595 000														3 505		En Lastre.	
4	Vapor	Americana	Sepranica	3882	Edouard	10	Puerto Limón	10	5	400	43 195															43			
5	Vapor	Ingrsa.	Great Horn	3381	James	9	Kingston (Jamaica)	9	5	300	137 000															303			
6	Vapor	Ingrsa.	Great Horn	3381	James	9	Kingston (Jamaica)	9	5	300	137 000															303			
7	Vapor	Americana	Durofen	1786	Seamanich	3	Cartagena	3	1	1564	1 159 000															1159		Cargamento en Costa de S. B. A.	
8	Vapor	Ingrsa.	Mazzen	603	J. B. Mansfield	3	Cartagena	3	1	64	1593	136 207														136		En Lastre.	
9	Goleto	Americana	Schwanburg	2107	Savingmanier	33	Nueva York	33	64	1593	136 207															136		En Lastre.	
10	Vapor	Ingrsa.	Success	1999	R. D. Smith	15	Nueva York	15	106	676	8853	955 000														955		En Lastre.	
11	Vapor	Española	Leon XIII	2505	M. Quevedo	31	Nueva York	31	16	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
12	Vapor	Alemana	B. K. P.	972	Schwanwand.	31	Bocas del Toro	31	16	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
13	Vapor	Ingrsa.	L. G. G. G.	3081	C. C. F. M. C.	31	Bocas del Toro	31	16	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
14	Vapor	Americana	Hebrón	1786	Leitner	24	Puerto Limón	24	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
15	Vapor	Ingrsa.	Leopoldo	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
16	Vapor	Ingrsa.	Leopoldo	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
17	Vapor	Ingrsa.	Leopoldo	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
18	Vapor	Ingrsa.	Leopoldo	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
19	Vapor	Ingrsa.	Leopoldo	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
20	Vapor	Americana	Vicodin	2185	W. E. Wood	31	Kingston (Jamaica)	31	40	254	1549	1 630 000														1 630		En Lastre.	
21	Vapor	Francesa	St. Germain	1873	Montand	31	Nueva York	31	40	254	1549	1 630 000														1 630		En Lastre.	
22	Vapor	Ingrsa.	Ellaton	1873	Montand	31	Puerto Limón	31	40	254	1549	1 630 000														1 630		En Lastre.	
23	Vapor	Americana	Ilhaca	1459	Echorn	1	Kingston (Jamaica)	1	3	1500	3 370 000															3 370		En Lastre.	
24	Vapor	Francesa	St. Germain	1873	Montand	1	Kingston (Jamaica)	1	3	1500	3 370 000															3 370		En Lastre.	
25	Vapor	Alemana	Alex. Bixio	1786	Leitner	6	Puerto Limón	6	102	701	2086	1 715 000														1 715		En Lastre.	
26	Vapor	Alemana	Alex. Bixio	1786	Leitner	6	Puerto Limón	6	102	701	2086	1 715 000														1 715		En Lastre.	
27	Vapor	Alemana	Alex. Bixio	1786	Leitner	6	Puerto Limón	6	102	701	2086	1 715 000														1 715		En Lastre.	
28	Vapor	Alemana	Alex. Bixio	1786	Leitner	6	Puerto Limón	6	102	701	2086	1 715 000														1 715		En Lastre.	
29	Vapor	Ingrsa.	La Kapa	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
30	Vapor	Ingrsa.	La Kapa	2800	Newton	31	Kingston (Jamaica)	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
31	Vapor	Italiana	Castro Aménca	1873	Castella	31	Puerto Limón	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	
32	Vapor	Alemana	Baker	972	Schwanwand.	31	Puerto Limón	31	1	188	1864	85 300														85		En Lastre.	

Colón, 30 de Abril de 1904.

El Jefe del Resguardo Nacional,

ANTONIO PARI AIZPERU

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS	CLASE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CAPITAN	TONELAJE	IMPULSION	PASAJEROS	PROCEDENCIA	PESO EN KILOS	NUMERO DE BULTOS	VALOR (oro americano)	OBSERVACIONES
3	Vapor	Noruega	Harald	Irgens	598	18		Puerto Limón				En lastre
4		Americana	Buckman	Amader	737	38		Puerto Antonio	37429	721	\$ 5,042.77	Id.
5		Noruega	Eert Mørgen	K. Olvik	1623	22		Móvil	32790	2370	\$ 171.50	
5		Alemana	Schramberg	Schlinghaber	2120	53		Puerto Limón	11872	68	2,714.50	
5		Noruega	Tunton	Ellifsen	531	26		Móvil	35231	332	2,174.67	
8			Tort Guanés	Jullum	627	23			5200	31	195.04	
11			Esternón	Olsen	658	36		Colón	04662	2861	6,349.06	En lastre
12		Alemana	Kalze	Schorvandy	912	36		Móvil				Id.
13		Noruega	Elfrid	Seaberg	654	22		Puerto Limón	84314	556	5,389.74	Id.
14		Americana	W. G. Perry	Isnel	1356	61	1	Móvil				
17		Noruega	W. G. Perry	Isnel	632	22		Puerto Limón	31210	150	2,629.09	En lastre
18		Noruega	W. G. Mørgen	K. Olvik	911	43		Puerto Limón	6255	63	657.25	
20		Alemana	Bradford	Brabu	908	58	2	Móvil				
22		Americana	Preston	Holvorsen	911	19		New Orleans	50993	763	3,610.16	En lastre
23		Noruega	Cocubla	Hartzberg	588	23						En lastre
24			Beirando	Olsen	639	22		New Orleans				En lastre
25			Fort Guanés	Jullum	816	26						En lastre
26			Tunton	Ellifsen	14733	36			417615	3206	\$ 57,103.72	
27						513	7					

Bocas del Toro, Abril 30 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

NO OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.

PEDRO JOSE ESCALON.

Presidente Constitucional de la Republica de El Salvador.

Con presencia de las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Junta Provisional de Gobierno establecida en Panama, al segregarse de Colombia a aquel antiguo Departamento y constituirse en nacion independiente...

DECRETA:

Art. 1.º. Declarase a la Republica de Panama como Nacion Independiente y soberana. Art. 2.º. El Ministro de Relaciones Exteriores queda autorizado para establecer en la Republica de Panama la representacion consular y diplomatica de El Salvador.

Dado en el Palacio del Ejecutivo San Salvador, Marzo 19 de 1904.

PEDRO JOSE ESCALON

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MANUEL L. MORALES

Edictos.

EDICTO

El Presidente de la Republica.

HACE SABER:

Que el señor Pablo Pínel en representacion de la Compania denominada "The Darien Gold Mining Company" ha denunciado como baldios un globo de terrenos...

Y que habiendo presentado dicho señor los comprobantes de que trata la circular numero 84 de 18 de Octubre de 1894...

Jado este edicto no se presentare persona alguna con mejores titulos a hacer oposicion a la adjudicacion...

Dado en Panama a 20 de Mayo de 1904.

Por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Obras Publicas.

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

EDICTO.

El Juez Primero Municipal del Distrito de Panama, al publico en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesion de Enrique Brun se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice así: "Juicio 1.º Municipal.—Panamá, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro.

Vistos...

Por tanto, el Juez 1.º Municipal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley...

Ordenase a los que tengan testamento del finado que lo presenten en este Despacho...

Insértese en la GACETA DE PANAMA por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiase, publíquese y notifíquese.

GABRIEL GUIZADO COSTA.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

3v.-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HAOR SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Benitez contra Juana de Dios Andonagueis...

Juzgado Municipal del Distrito.—Taboga, Abril treinta de mil novecientos cuatro.

Decretase el embargo y deposito de un lote de terreno de propiedad de dicha señora Andonagueis...

Vistos...

SE RESUELVA:

Primero. Declárase abierta la sucesion intestada de la señora Annie Ella de Leon...

Segundo. Declárase herederos sin perjuicio de tercero...

con terrenos del finado Eusebio Delgado y con terrenos del señor Melchor Rivera...

El Juez.

GREGORIO MARTIN.

El Secretario.

Santiago González V.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 105 de 1890...

El Secretario.

J. D. Guardia.

3v.-3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en la petición de herencia que hace Emilia Martínez de Scamavaca...

Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Mayo nueve de mil novecientos cuatro.

Vistos...

El Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la Republica...

DECLARA:

1.º. Que está abierta la sucesion intestada de Ana Vega desde el día treinta de Noviembre de mil novecientos dos...

2.º. Que sin perjuicio de tercero, es su heredera su hija natural Emilia Martínez de Scamavaca...

Insértese en la GACETA DE PANAMA por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiase, publíquese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario.

3v.-3

EDICTO

El Secretario interino del Juzgado Primero del Circuito de Colon, a los interesados en el juicio de sucesion intestada de la señora Annie Ella de Leon.

HAOR SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Primero del Circuito.—Colon, Abril veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos...

SE RESUELVA:

Primero. Declárase abierta la sucesion intestada de la señora Annie Ella de Leon desde el siete de Enero de este año...

Segundo. Declárase herederos sin perjuicio de tercero...

3v.-3

perjuicio de tercero, de los bienes dejados por la expresada señora Annie Ella de Leon...

Tercero. Nómbrase Curador y administrador de los bienes de la sucesion al señor Michael A. de Leon...

Quinto. En conformidad con el artículo 203 de la Ley 105 de 1890...

Sexto. Este edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutive de este auto...

Cópiese y notifíquese.

MANUEL S. JOLI.

Azael González.

Secretario interino.

Para los efectos del caso, fijo el presente edicto en lugar publico de la Secretaría...

3v.-3

Aviso.

DENUNCIO DE MINA.

Señores Miembros de la Junta Provisional de la Republica.

Yo, Ramon M. Valdes, ciudadano de esta Republica...

La mina que denuncio se conoce con el nombre de "Viriguas" cuando fue abandonada...

Insértese en la GACETA DE PANAMA por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario.

3v.-3

EDICTO

El Secretario interino del Juzgado Primero del Circuito de Colon, a los interesados en el juicio de sucesion intestada de la señora Annie Ella de Leon.

HAOR SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Primero del Circuito.—Colon, Abril veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos...

SE RESUELVA:

Primero. Declárase abierta la sucesion intestada de la señora Annie Ella de Leon desde el siete de Enero de este año...

Segundo. Declárase herederos sin perjuicio de tercero...

3v.-3